



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO,
DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

(RESUMEN DE AUDIENCIA - REPRODUCIR CD PARA AUDIENCIA COMPLETA)

Fecha	MARTES, PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)	Hora	03:00	AM	PM	X
--------------	---	-------------	-------	----	----	---

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	1	9	0	0	2	0	9
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo										

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	MARÍA ROCÍO FORONDA MARÍN	Identificación	C. C. No. 21.462.672
Demandada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.	Identificación	NIT 800.144.331-3
Demandada	PENSIONES DE ANTIOQUIA	Identificación	NIT 800.216.278-0
Demandada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- E. I. C. E.	Identificación	NIT 900.336.004-7

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN				
Acuerdo total		Acuerdo parcial	No acuerdo	X
La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones, resolvió no proponer formula conciliatoria, y así lo informó a través de la Certificación No. 032062019 del 08 de febrero de 2019 (fls. 83 y 84). Así mismo, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Pensiones de Antioquia, resolvió no proponer formula conciliatoria, y así lo informó a través de la certificación del 01 de septiembre de 2020. Sin detrimento de ello, se instó a la apoderada de Porvenir S. A. a efectos de que indicara si tenía o no ánimo conciliatorio, a lo que respondió manifestando que no le asistía dicho interés.				

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	Sí	No	X
Revisados los escritos de contestación de la demanda formulados por las demandadas, se tiene que a través de los memoriales obrantes a folios 69-75 (Colpensiones), 107-115 (AFP Porvenir S. A.), y 169-172 (Pensiones de Antioquia) del expediente, las entidades demandadas se abstuvieron de formular excepciones previas, o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento en ésta etapa del proceso.			

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	X	Hay que sanear	

El Despacho no aprecia irregularidades o defectos que lleven a la nulidad de la actuación.

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si el traslado de MARÍA ROCÍO FORONDA MARÍN del Régimen de Prima Media, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, carece o no de validez y/o eficacia; si existió o no un error que pudiere haber viciado su consentimiento; o si su consentimiento fue debidamente informado.

Consecuencialmente, habrá que establecer qué efectos se siguen de la decisión tomada por el Despacho.

Se considerará si prosperan o no las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

Finalmente, el Despacho se pronunciará sobre la condena en costas.

HECHOS ADMITIDOS

Demandante: En el escrito de la demanda la parte actora admitió que (i) desde el inicio de su vida laboral estuvo afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a través del Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones; (ii) que posteriormente se trasladó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colpatria S. A., la cual a su vez se fusionó con la AFP Horizonte S. A., hoy Porvenir S. A.; y que (iii) solicitó ante Colpensiones el traslado de régimen pensional, el mismo que le fue negado mediante comunicación del día 17 de agosto de 2018.

Colpensiones: admitió los hechos 1º y 2º del líbello demandatorio, relativos a la fecha de nacimiento de la señora María Rocío Foronda Marín el día 15 de noviembre de 1960 y a su vinculación inicial en el Sistema General de Pensiones a través del Instituto de Seguros Sociales. También admitió el hecho 16 de la demanda, sobre la solicitud de traslado de afiliación presentada por la actora, y la respuesta de Colpensiones en virtud de la cual negó dicha solicitud.

AFP Porvenir S. A.: admitió los hechos 3º y 4º de la demanda, sobre la afiliación de la actora a la AFP Colpatria, la que a su vez se fusionó con la AFP Horizonte S. A. y hoy corresponde a la AFP Porvenir S. A. Así mismo, admitió parcialmente los hechos 14 y 15 del líbello demandatorio, sobre la respuesta entregada por la AFP Porvenir S. A., en relación al monto de su mesada pensional en el Régimen de Prima Media y en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Pensiones de Antioquia: admitió los hechos 1º, 3º y 4º de la demanda, sobre la fecha de nacimiento de la señora María Rocío Foronda Marín el día 15 de noviembre de 1960 y su traslado a la AFP Colpatria S. A.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

5. 1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se decreta como prueba documental por su conducencia y pertinencia la arrimada a folios 30 a 55 del expediente.

Oficio: A la AFP Porvenir S. A., para que remita copia de la hoja de vida del asesor o ejecutivo de ventas que suscribió el formulario de afiliación de la demandante y certifique la capacitación o formación jurídica brindada. Prueba que no será decretada.

Interrogatorio de parte: Al representante legal de la AFP Porvenir S. A., prueba que no se decretará.

5. 2. PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES

Documental: Se decreta como prueba documental por su conducencia y pertinencia la arrimada a folios 77-81 del expediente.

5. 3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA AFP PORVENIR S. A.

Documental: Se decreta como prueba documental por su conducencia y pertinencia la arrimada a folios 116-160 del expediente.

Interrogatorio de parte: Que se formulará a la demandante María Rocío Foronda Marín, a cargo de la apoderada de la AFP Porvenir S. A., acompañado de exhibición y reconocimiento de documentos.

5. 3. PRUEBAS SOLICITADAS POR PENSIONES DE ANTIOQUIA

Documental: Se decreta como prueba documental la arrimada a folios 179 a 186 del expediente.

6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

6.1. INTERROGATORIO DE PARTE

A la señora María Rocío Foronda Marín, a instancias de la apoderada de la AFP Porvenir S. A.

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

7.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la parte demandante, así como las apoderadas de Colpensiones, AFP Porvenir S. A. y Pensiones de Antioquia presentan y sustentan sus alegaciones finales.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

8. 1. DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no se considera necesario practicar otras pruebas, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo

9. AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

RESUELVE

Sentencia No. 133 de 2020

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de MARÍA ROCÍO FORONDA MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.462.672, del Régimen de Prima Media, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por falta de consentimiento informado, lo que derivó error en el consentimiento de la demandante, al momento de afiliarse al régimen administrado por la AFP COLPATRIA, hoy PORVENIR S.A.

SEGUNDO: DECLARAR que la afiliación de MARÍA ROCÍO FORONDA MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.462.672, al Régimen de Prima Media, no ha tenido solución de continuidad desde la fecha que se afilió a PENSIONES DE ANTIOQUIA.

TERCERO: CONDENAR a la AFP PORVENIR S. A. a trasladar a PENSIONES DE ANTIOQUIA, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los aportes efectuados por la demandante, incluidos los frutos y rendimientos financieros que sobre los mismos se hubieren causado, asumiendo con cargo a su patrimonio el concepto por comisiones de administración, conforme lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a PENSIONES DE ANTIOQUIA a recibir a la demandante y los aportes que la AFP PORVENIR S. A. le devuelva, como resultado de la ineficacia decretada, y a tener en cuenta el tiempo cotizado por esta en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como semanas cotizadas que

deberán reflejarse en la historia laboral de MARÍA ROCÍO FORONDA MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.462.672.

QUINTO: DECLARAR la improsperidad de los medios defensivos formulados por la AFP PORVENIR S. A., COLPENSIONES y PENSIONES DE ANTIOQUIA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones promovidas en su contra.

SÉPTIMO: CONDENAR en COSTAS a la AFP PORVENIR S. A. Inclúyase como agencias en derecho a favor de MARÍA ROCÍO FORONDA MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.462.672 la suma de \$1.755.606, que equivalen a 2 SMLMV. Se absuelve a Colpensiones y a Pensiones de Antioquia del pago de costas procesales.

OCTAVO: CONCEDER el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de PENSIONES DE ANTIOQUIA, se interponga o no apelación por parte de su apoderada, de conformidad con lo indicado por la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias No. 51.237 del 04 de diciembre de 2013 y No. 40.200 del 09 de junio de 2015.

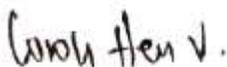
10. APELACIÓN

Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la AFP Porvenir S. A. y se ordena remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral para que se surta el mismo.

Lo anterior se NOTIFICÓ en ESTRADOS y se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ



CAROLINA HENAO VALDÉZ
SECRETARIA

Firmado Por:

JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74654861041c1d5cdd8ea9c3c12393e9c6bb7946930ca66ff065de3b986edfba

Documento generado en 04/09/2020 08:52:34 a.m.